



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2016
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **70/2016**, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, turnada conforme el auto de radicación del día en que se actúa. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexos suscrito por doscientos ocho diputados federales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, que corresponde al cuarenta y uno punto seis por ciento (41.6 %) del total de diputados que integran dicho órgano legislativo mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

“Los artículos 29, 34 tercer párrafo, 48, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como el sexto párrafo del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación el día 18 de abril (sic) de 2016.”

Con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso a), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1^o 11, párrafo

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales; [...]

2° Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

primero³, en relación con el 59⁴, 60⁵, párrafo primero, 61⁶, 62, párrafo primero⁷, y 64, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁹ y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer.**

Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

⁶**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]

⁸**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere oscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

⁹De conformidad con las constancias expedidas por el Secretario General de la Cámara de Diputados, relativas a la integración de los grupos parlamentarios y copias certificadas de Gacetas parlamentarias siguientes:

- a) Constancia expedida por el Secretario General de la Cámara de Diputados relativa a la integración del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática por el periodo del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho;
- b) Copia certificada de la gaceta parlamentaria número 4355-C de tres de septiembre de dos mil quince;
- c) Constancia expedida por el Secretario General de la Cámara de Diputados relativa a la integración del grupo parlamentario Movimiento Ciudadano por el periodo del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho;
- d) Copia certificada de la gaceta parlamentaria número 4355-F de tres de septiembre de dos mil quince;
- e) Constancia expedida por el Secretario General de la Cámara de Diputados relativa a la integración del grupo parlamentario MORENA por el periodo del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho;
- f) Copia certificada de la gaceta parlamentaria número 4355-E de tres de septiembre de dos mil quince;
- g) Constancia expedida por el Secretario General de la Cámara de Diputados relativa a la integración del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional por el periodo del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho;
- h) Copia certificada de la gaceta parlamentaria número 4355-B de tres de septiembre de dos mil quince;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro orden de ideas, como lo solicitan los promoventes, se tiene por designados **delegados y autorizados**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por aportadas como pruebas las documentales que acompañan, y por exhibido el disco compacto que contiene la versión electrónica de su escrito de demanda. Además, se tiene como representantes comunes a los diputados que mencionan en su escrito, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4 párrafo tercero¹⁰, 11, párrafo segundo¹¹, y 31¹² en relación con el 59, 62, párrafo segundo¹³, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con copia simple de escrito de cuenta, dese vista al **Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión por conducto de las Cámaras de Diputados y de Senadores**, en su caso, a través de la Comisión Permanente, para que rindan su informe dentro del plazo de

¹⁰ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹¹ Artículo 11. [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹² Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ Artículo 62. [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar, como representantes comunes, a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria¹⁵, se requiere a dichos órganos legislativos, por conducto de quien legalmente los represente, para que, al rendir su informe, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁶.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora General de la República con copia simple del escrito de presentación de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del invocado Código Federal¹⁸, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

¹⁵ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

¹⁶ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁷ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz** en la acción de inconstitucionalidad **70/2016**, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión. Conste.

LCP/RAHCA/02

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN